

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00143-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL contra el señor ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Mediante providencia fechada veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos seguida por el YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL, contra ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara los defectos señalados en la parte motiva del auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue, es que se libre mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO, y a favor de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL, por la suma de \$4.377.000, correspondientes a cuotas alimentarias, ropa de junio y diciembre de 2023, uniformes de 2023, gastos de citas médicas 2023 y gastos de fórmulas medicas no cubiertas por la EPS.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82.- "Requisitos de la demanda"- del Código General del Proceso expresa que:

"salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Observa esta agencia judicial que lo que la actora persigue, es el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), correspondientes a las dos mudas de ropa del mes de junio y diciembre de 2023; La suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$763.000) por el concepto de viáticos a citas médicas. Se puede examinar de estas pretensiones, que inicialmente, la demandante expresa un valor en letras y otro en cifras.

De otro lado, en el acápite de las mismas pretensiones del escrito de la demanda, no fue claro respecto a la fecha desde cuando se deben cobrar los intereses corrientes y cuando los moratorios.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL contra el señor ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08361922990c67ab3bb4d0ac8de071a0e976908ec371db80d63098f93e2c32fb

Documento generado en 15/01/2024 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>